

1509, diciembre, 18. Burgos

**Póliza de seguro de las naos La Trinité y la Cristóbal, de Quinque de Huarte, para realizar un viaje de Burdeos a Londres con pastel de María López de Vitoria**

Yn Dey nomine, amén. Conozida cosa sea a todos los que la presente póliza de seguridad vieren como nos, los mercaderos yuso contenidos, vezinos que somos de la çibdad de Burgos, conocemos e otorgamos aver tomado e reçevido de vos, María López de Vitoria, vezina de la dicha çibdad, tanta cantydad de ducados de buen oro et justo peso de vuestros propios bienes, por la qual dicha cantydad que ansý de reçeuimos nos e cada vno de nos por la parte que le atane, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes por dar e pagar a vos, la dicha María López de Vitoria, o al que esta póliza por vos mostrare con vuestro poder, desde oy día de la fecha della fasta seys meses primeros siguientes, las quantýas de ducados que nos e cada uno de nos, con nuestras propias manos, aquí baxo en esta póliza escriuimos, que somos contentos de asegurar e aseguramos syn contradición alguna, so pena del dobro. Las quales dichas quantías de ducados yuso escritos son espeçialmente declarando a riesgo e ventura de çierta cantydad de carga de pasteles, puestas e cargadas por vos la dicha María López de Vitoria e por vuestro fator en vuestro nombre, dentro <en el puerto de Burdeos> en dos naos, que Dios salve e guarde de mal, la una de las quales ha nombre La Christóbal, de Quinque es Huarte (*tachado*: James) de ques maestre James Estanque, e la otra nao ha nombre La Trenité, de Quinque es Huarte, de que es maestre Juan Fec, vezino de Quinque es Huarte o otros otros (*sic*) por ellos, por causa de abiar las dichas naos e cada una dellas e las llebar, plaziendo a Nuestro Señor ,en saluamento al puerto de Santa Catalina que es en la ribera de Temisa, delante la çibdad de Londres, a su derecha descarga deste primero biaje que agora con la buena bentura han de azer, non mudando las dichas naos otro viaje alguno, a todo e qualquier riesgo e peligro e fortuna de nosotros los mercaderos yuso nombrados, yendo, estando o faziendo bela e sobreseyendo e navegando los otros maestros o otros por ellos con las dichas naos el viaje sobredicho, quando quiera e como quiera e en qualquier manera que a los dichos maestros plazera, a todo su querer e voluntad. E entiéndase quel riesgo e peligro e fortuna susodicha corra (*tachado*: ds) desde el día e la ora que las dichas naos e cada vna dellas primeramente partieron o partieren o fizieron bela o fiziere de dicho puerto del dicho puerto (*sic*) de Burdeos para yr e fazer su biaje sobredicho, fasta tanto que las dichas naos e cada una de ellas, plaziendo a Nuestro Señor, lleguen en salvamento al dicho puerto de Londres, e allí por espaçio de veynte e quatro oras naturales estovieren las anclas della fixas en la mar. Estonzes e en tal caso, pasadas las dichas beynte e quatro oras, la presente póliza sea casa (*sic*) e vana e de ninguna fuerza e valor, e por ella non vos seamos obligados a pagar nin conplir cosa alguna. Pero sy, a lo que Dios non plega nin acaezca, algund caso acaesçiese de las dichas naos en que se oviesen de perder las dichas mercaderías o parte dellas, et fuese neçesario para benefiçio dellas poner la mano en [e]llas, en tal caso, damos liçençia e facultad a vos, la dicha María López de Vitoria, e a vuestro fator en vuestro nombre, para que sin lo consultar con nosotros nin nos requerir sobre ello, podades e puedan poner la mano en las dichas mercaderías e fazer dellas e en ellas e en cada parte dellas como de cosa vuestra propia. E las costas que sobre ello se fizieren, que seamos obligados e nos obligamos de pagar la parte que dellos nos copiere a pagar del tal daño reçeuido, quier se cobren las dichas mercaderías, quier non. E otrosý queremos e nos obligamos que, acaçido el tal caso e traydo por certyfiçación de como las dichas naos e mercaderías en ellas cargadas o qualquier parte dellas ovieron peligro o daño, que con tal caso traydo por certyfiçación obligamos, pasado el dicho término de los dichos seys meses, de desembolsar e pagar luego llanamente todos los

ducados que ansý aseguramos, o la parte que dellos nos copiere a pagar, syn poner entrebalo ni exección alguna, puesto que aya logar, dándonos vos, la dicha María López, fianças llanas e abbonadas de estar después a lo que fuere determinado e juzgado. El qual juyzio e determinación se ha de azer por el prior e cónsoles de la Unibersi[dad] de los Mercaderes de la dicha çibdad, juezes que son por la reyna, nuestra señora, para que la sentençia o sentençias que ellos dieren e pronunçiaeren la esecuten o manden esecutar en nuestras personas e bienes, e los bendan e rematen e fagan pago a vos, la dicha Mari López, de todo lo que ouiéredes de aver, de la qual sentençia que ansýn dieren los dichos señores prior e cónsules non podamos apelar, ca desde agora renunçiamos la tal apelación. En firmeza de lo qual escriuimos con nuestras propias manos e firmamos de nuestros nonbres de cómo otorgamos e fazemos la seguridad sobredicha, en testymonio de verdad, en el día e mes e año que cada vno lo escriue al pie desta póliça de su mano. Que fue fecha en la dicha çibdad de Burgos a diez e ocho días del mes de deziembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e nuebe años.

<150 ducados> (*cruz*) Yo, Luys de Calatayud, soy contento en estas dos naos, que Dios salue, por çiento e çinquenta ducados de oro e de peso: los çient ducados en La Trenyté de Quique e Sante e los çinquenta en La Christóbal de Quinque e Soarte. Fecha en XVIII de deçiembre de DIX. Luis de Calatayud.

<125 ducados> (*cruz*) Yo, Martín de Lupianes, so contento en estas dos naos, que Dios salue, por çiento y veynte y çinco ducados de oro y de peso: los setenta y çinco ducados en la nao La Trenyté y los çinquenta ducados en La Christóbal. Fecha en XVIII de disiembre de I mill DIX años. (*Rúbrica*) Martín de Lupianes.

<350 ducados> (*cruz*) Yo, Diego López Gallo, soy contento por Juan de Castro de Moxica e por mí en estas dos naos, que Dios salue, por tresçientos e çinquenta de oro e peso, o su blaro (*sic*): los dozientos ducados en La Trinidad e los çiento e çinquenta en El Christóbal, asý son los dichos CCCL ducados. En XVIII de diziembre de 1509. (*Rúbrica*) Diego López.

<200 ducados> (*cruz*) Yo, Juan de Carrión, soy contento en estas dos naos, que Nuestro Señor salue, por dozientos ducados de oro y peso, o su valor: los çiento e veynte e çinco en La Trenité de Quinque Vart e los setenta e çinco en en (*sic*) La Christóbal de Quinque Varte, que son los dichos CC ducados. En 18 de diziembre de 509. Iohán de Carrión (*rúbrica*).

<200 ducados> (*cruz*) Yo, Francisco de Salamanca, soy contento en estas dos naos, que Nuestro Señor salue, por dozientos ducados de oro e de peso, o su valor: los çiento e veinte e çinco en La Trenité de Quinque Vart, e los setenta e çinco en La Christóbal de Quinque Varte, que son los dichos CC ducados. En 19 de diziembre de 1509. Francisco de Salamanca (*rúbrica*).

<25 ducados> (*cruz*) Yo, Pedro de Medina, escriuano público de Burgos, en nombre de Diego de Salamanca Polanco, soy contento en la nao que Dios salue, nombrada La Christóual, por veynte e çinco ducados de oro e de peso. En 18 de diziembre de DIX. (*Rúbrica*) Pedro de Medina

E yo, Pedro de Medina, escriuano público del número desta dicha çibdad de Burgos, fuy presente quando los dichos aseguradores escreuieron e firmaron con sus propias manos de como fizieron la dicha seguridad. En fee de lo qual fise aquí este mío signo a tal en testimonio. (*Rúbrica*) Pedro de Medina.

(Vuelto)

La de Diego de Vitoria.

Póliza de seguridad en las naos, que Dios salue, de La Trinité de Quinque Huart, e La Christóbal de Quinque Huart de Burdeos a Londres a IIII<sup>o</sup> por ciento, a pagar a mayo

(Cruz) En La Trinyté DC ducados

(Cruz) En La Christóbal CCCC<sup>o</sup> L

-----

I mill L

Littera T. Tamarón. Leg 1<sup>o</sup>, nº 2. Escrituras de Tamarón.

Este instrumento viene a ser unos traslados auténticos de escrituras de ventas de heredades sitas en Tamarón, y zensos a favor de Juan Pardo, mercader de Burgos. Son antiguas y antezeden al siglo de 1500 años.

En sustancia contiene todo este processo de instrumentos. El aver vendido todos sus heredamientos que tenía en Tamarón Gonzalo Sánchez de Burgos, vezino de la ciudad de Segobia, a Martín Pérez, vezino de Tamarón, quien lo tomó todo a censo perpetuo, que vino a reducirse a 24 fanegas de trigo. Y después vino a trespasar y vender este censo el dicho Gonzalo Sánchez a Juan Pardo, mercadero en Burgos, hijo de Pedro Sánchez Pardo, vezino de dicha ciudad, difunto. Y por lo mismo se obligaron a pagarle dicho censo los obligados a él, al dicho Juan Pardo. Ay además de este censo otros dos zensillos de a carga de trigo cada uno, también sobre possessiones en Tamarón, y todo a favor del dicho Juan Pardo, mercadero. Y todo pasó des (*sic*) el año de 1456 hasta el de 1461.

Y este código viene a ser traslados auténticos de las escrituras de venta y zensos declarados a pedimento de Pedro Pardo. Hecho tal pedimento ante Pedro de Burgos, alcalde en Burgos, y por testimonio de Juan Díez de Burgos, escribano en Burgos.